

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00173-2026 de fecha 16 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970308826 usuario(a) JOSÉ HERIBERTO ESTRADA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.449.380, MARIA OVEIDA GALLEGOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.403.456 y CARMEN EMILIA RAMÍREZ, (Sin Más Datos) Y se desfija el día 02 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 24 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: 051970308826
Radicado: AU-00173-2026
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 16/01/2026 Hora: 08:56:48 Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° 134-0141-2010 del 25 de marzo de 2010, donde se denunció lo siguiente: “*El señor Eliberto Estrada Ramírez en varias oportunidades ha talado los árboles y aplicado agroquímicos en una fuente de agua de la cual se abastecen varias familias. Estas actividades han ocasionado la disminución acelerada de la fuente de agua*”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 20 de abril de 2010, predio ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0100-2010 del 04 de mayo de 2010.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N°134-0100-2010 del 04 de mayo de 2010, Cornare profirió un Auto con radicado N° 134-0173-2010 del 03 de junio de 2010, donde se formularon unos requerimientos al señor JOSÉ HERIBERTO ESTRADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.380.

Que, mediante correspondencia recibida, se allega a la Corporación una nueva queja ambiental con radicado N° SCO-134-0216-2010 del 22 de noviembre de



denuncia relacionada al predio anteriormente mencionado, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **112-0611 del 23 de febrero de 2016**, Cornare resolvió un recurso de apelación, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se inició en contra del señor **JOSÉ HERIBERTO ESTRADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.380**, por los hechos anteriormente descritos; dicho Acto Administrativo dejó sin efectos las siguientes actuaciones, Auto con radicado N° **134-0417 del 2 de diciembre del 2010**, Auto con radicado N° **134-0002 del 3 de enero del 2013**, Auto con radicado N° **134-0443 del 14 de noviembre del 2013**, Resolución con radicado N° **134-0099 del 11 de septiembre del 2014** y la Resolución con radicado N° **134-0124 del 8 de octubre del 2014**.

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0094-2016 del 17 de marzo de 2016**, la Corporación ordena al grupo técnico de la Regional Bosques, la práctica de una visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas X: **873497**, Y: **1159968** y Z: **1558 msnm**, sector Estadero Alaska, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 25 de octubre de 2016, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0551-2016 del 10 de noviembre de 2016**.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 24 de mayo de 2018, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0174-2018 del 30 de mayo de 2018**.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0141-2018 del 06 de junio de 2018**, la Corporación requirió a los Señores **HÉCTOR ALONSO ZULUAGA, MARIA OVEIDA GALLEGOS y CARMEN EMILIA RAMÍREZ**, para que tramitaran el permiso de concesión de aguas superficiales ante la Corporación.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar revisión documental de interés el día 15 de diciembre de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09017-2025 del 22 de diciembre de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 15 de diciembre de 2025, personal técnico de la Corporación Autónoma



Durante dicha revisión se verificó que la señora María Oveida Gallego Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.403.456, y con datos de contacto 313 672 1791 – 310 504 1092, correo electrónico oveidagxc@gmail.com, ha tramitado la respectiva concesión de aguas superficiales ante CORNARE. El 11 de julio de 2018 presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, y mediante el Auto No. 134-0149-2018 del 13 de julio de 2018, se dio inicio al trámite de solicitud de una nueva concesión de aguas superficiales, en calidad de poseedora, en beneficio del predio denominado “Tienda San Vicente”, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná y el 11 de octubre de 2018 por medio de la Resolución RE-134-0196-2018, se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Posteriormente, el 14 de enero de 2022, a través de la correspondencia interna CI-00074-2022, se solicitó la asignación de la carpeta de registro de usuarios del recurso hídrico (RURH). Así mismo, el 10 de enero de 2022, mediante la Resolución RE-00587-2022, la Corporación declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 134-0196 del 11 de octubre de 2018, y ordenó el registro de la señora María Oveida Gallego Castaño en calidad de poseedora en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), otorgándole un caudal para uso doméstico de 0,023 L/s, en beneficio del predio “Tienda San Vicente”, ubicado en la vereda San Vicente, municipio de Cocorná.

Durante la verificación se realizó contacto telefónico con la señora María Oveida Gallego, al número 313 672 1791, quien manifestó que el señor Héctor Alonso Zuluaga ya no reside en la vereda, dado que desde hace algún tiempo se trasladó a la ciudad de Bogotá, razón por la cual no se beneficia actualmente del recurso hídrico objeto de verificación. Así mismo, indicó que la señora Carmen Emilia Ramírez no se abastece de dicha fuente hídrica, y precisó que se trata de una persona adulta mayor, que vive sola y presenta movilidad reducida.

26. CONCLUSIONES:

Con base en la revisión de escritorio realizada y la verificación de la información documental y administrativa, se concluye que la señora María Oveida Gallego Castaño cuenta con el trámite y registro vigente en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante CORNARE, en calidad de poseedora del predio “Tienda San Vicente”, con un caudal autorizado de 0,023 L/s para uso doméstico, conforme a lo establecido en la Resolución RE-00587-2022. Así mismo, se corroboró que las personas inicialmente relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico no se benefician actualmente de la fuente, debido a cambio de residencia y condiciones particulares, por lo cual no se evidencian incumplimientos a las medidas impuestas, manteniéndose el uso del recurso acorde con lo autorizado por la autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las



sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09017-2025 del 22 de diciembre de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que los presuntos infractores, los señores **HÉCTOR ALONSO ZULUAGA, MARÍA OVEIDA GALLEGOS CASTAÑO** y **CARMEN EMILIA RAMÍREZ**, suspendieron la captación del recurso hídrico sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, dado al cambio de residencia y condiciones particulares de cada uno de ellos; así mismo, la señora **MARÍA OVEIDA GALLEGOS CASTAÑO** cuenta con inscripción vigente en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante CORNARE, el cual fue otorgado mediante la Resolución con radicado N° **RE-00587-2022 del 10 de febrero de 2022**, consecuentemente, no tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970308826**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09017-2025 del 22 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970308826**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ HERIBERTO ESTRADA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.380**, **MARÍA OVEIDA GALLEGOS CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.403.456** y **CARMEN EMILIA RAMÍREZ**, (Sin Más Datos), haciéndoles entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación a través de la página web



ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: 051970308826
Asunto: Auto de Archivo.
Proceso: Queja Ambiental.
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Estela Botero
Fecha: 07/01/2026